



## **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE PUBLICACION DE INFORMACION EN LA PAGINA WEB DE LAS APORTACIONES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO RECIBIDO POR LOS PARTIDOS POLITICOS**

### **A N T E C E D E N T E S**

I.- El cuatro de noviembre de dos mil tres, el representante propietario del Partido Político Convergencia acreditado ante este Organismo Electoral, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo un escrito en el que manifestó textualmente lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente escrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 8 fracción III del Reglamento de Sesiones del Consejo General, a proponer punto de acuerdo que sea considerado por el Pleno del Consejo General para efecto de que:

Sean públicos los reportes de los partidos políticos, respecto de las aportaciones que por concepto de financiamiento privado recibe cada uno, mediante su publicación en la página web del Instituto.

Lo anterior con sustento en las siguientes consideraciones:

1. La transparencia en la aplicación de recursos públicos y privados a que se encuentran obligados los diversos partidos políticos esta contemplada en el Código de la materia, para tal efecto, fue aprobado por el Pleno del Consejo General, el punto de acuerdo relativo a la interpretación del contenido del artículo 48 fracción II incisos a) y c), donde se establece con precisión el contenido de la norma, pues se ha delimitado el alcance relativo a las aportaciones que en dinero pueden aportar militantes y simpatizantes, por concepto de financiamiento privado.

2. De las observaciones generadas a los partidos políticos para el ejercicio 2001, se desprende que hubo observaciones de la Comisión Revisora relativa a los montos que por concepto de obtención de financiamiento privado, reportaron los partidos políticos.

Con base en las anteriores consideraciones, es necesario, dar mayor transparencia no sólo a la aplicación de los recursos que por este concepto de financiamiento privado obtienen los partidos políticos, sino también, se debe transparentar el origen de esos recursos privados, por ello es indispensable, hacer pública dicha información mediante la publicación de los reportes presentados por los partidos políticos en la página web del Instituto Electoral del Estado, en donde se puedan



consultar tanto los nombres como las cantidades que cada militante o simpatizante aportan por esta vía a cada uno de los partidos.

Es por lo anterior que esta representación solicita a la Secretaría General elabore el proyecto de acuerdo que tomando en cuenta las anteriores consideraciones pueda ser puesto a discusión del pleno, en el punto correspondiente a asuntos generales de la sesión ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2003.”

**II.-** El seis de noviembre del año próximo pasado, durante la continuación de la sesión ordinaria de fecha treinta de octubre, el representante propietario del Partido Convergencia, al tratarse el punto relativo a asuntos generales, expuso a los integrantes del Consejo General lo siguiente:

“MANIFIESTA EL CONSEJERO PRESIDENTE: “GRACIAS. COMO SEGUNDO PUNTO DENTRO DE LOS ASUNTOS GENERALES ESTAN ENLISTADO POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, SOLICITARIA YO AL REPRESENTANTE DE ESTE PARTIDO, LICENCIADO JORGE LUIS BLANCARTE MORALES, SI SE SIRVE PUNTUALIZAR LA PETICION FORMULADA A ESTE ORGANISMO ELECTORAL.”-----  
 “GRACIAS SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE. EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8 FRACCION III DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PRESENTE PROPUESTA A EFECTO DE QUE FUERA CONSIDERADO DENTRO DE ASUNTOS GENERALES UN PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A QUE SEAN PUBLICOS LOS REPORTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS RESPECTO DE LAS APORTACIONES QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO RECIBE CADA UNO, MEDIANTE SU PUBLICACION EN LA PAGINA WEB DEL INSTITUTO, SIRVEN COMO CONSIDERACIONES AL PUNTO DE ACUERDO PROPUESTO, EL HECHO DE QUE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y ESPECIFICAMENTE EL DE PETICION SIENDO NATURALES Y PRIMARIOS DE LAS PERSONAS Y DADO EL CARACTER DE SU CONFORMACION DE UNA SUPLICA CON VISTAS A OBTENER UN FAVOR EXISTE EL DOBLE USO DE ESTE DERECHO, POR UN LADO PARA FINES RELACIONADOS CON EL INDIVIDUO COMO GARANTIAS INDIVIDUALES O CON LA VIDA SOCIAL COMO GARANTIA SOCIAL Y AHI EL CARACTER MIXTO DEL EMPLEO DE ESTE DERECHO DE PETICION; POR OTRO LADO EL DERECHO A DAR INFORMACION ES UNA RE-EXPRESION O MANIFESTACION DE IDEAS Y PENSAMIENTOS QUE YA SE ENCUENTRA PREVISTO EN LA CONSTITUCION EN SU ARTICULO SEXTO Y LA INFORMACION PUEDE PEDIRLA TODO INDIVIDUO PUESTO QUE ES EL TITULAR DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DEBE SER PROPORCIONADA POR LOS ORGANOS DEL ESTADO, QUIEN ES EL SUJETO OBLIGADO Y DEBE GARANTIZAR QUE SE DE LA INFORMACION SOLICITADA PUESTO QUE SON DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS Y COMPLEMENTARIOS AL DERECHO QUE SE TIENE COMO CONTENIDO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION. EL DERECHO A INFORMAR COMPRENDE LAS FACULTADES DE DIFUNDIR E INVESTIGAR LO CUAL VENDRIA A SER LA MANERA DE EJERCER LA LIBERTAD DE EXPRESION, EL DERECHO A SER INFORMADO, ES LA FACULTAD DE RECIBIR INFORMACION O NOTICIAS OBJETIVAS O SUBJETIVAS COMPRENDIENDO HECHOS, DATOS, NOTICIAS U OPINIONES O IDEAS. LA INFORMACION PUBLICA QUE SE DIFUNDE Y SE PONE A DISPOSICION DE LA COLECTIVIDAD CONTRIBUYE DE MANERA EFICAZ EN LA CONFORMACION DE LA CONCIENCIA CIUDADANA COMO UN INSTRUMENTO DEMOCRATIZADOR DE TODA ACCION PUBLICA, A FIN DE EXTERMINAR ACTOS DE CORRUPCION ADMINISTRATIVA, ARBITRARIEDAD O PREPOTENCIA, TODAS ESTAS ABERRACIONES DEL EJERCICIO PUBLICO IMPIDEN EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ADMINISTRACION SALUDABLE, DEMOCRATICA Y POPULAR, TODO GOBERNADO, TODO INDIVIDUO, AL CONTAR CON LA ADECUADA INFORMACION PUBLICA, ESTA EN CONDICIONES DE PARTICIPAR Y



SUPERVISAR LA ACCION PUBLICA Y EN SU CASO EVITAR EL ABUSO DEL PODER; EN TAL SENTIDO LA TRANSPARENCIA EN LA APLICACION DE RECURSOS PUBLICOS Y PRIVADOS A LOS QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS ESTA CONTEMPLADA EN EL CODIGO DE LA MATERIA Y PARA TAL EFECTO EN LA SESION, EN ESTA MISMA SESION ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE, FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL EL PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA INTERPRETACION DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 48 FRACCION II INCISOS A) Y C), DONDE SE ESTABLECE CON PRECISION EL CONTENIDO DE LA NORMA, PUES SE HA DELIMITADO EL ALCANCE RELATIVO A LAS APORTACIONES QUE EN DINERO PUEDEN APORTAR MILITANTES Y SIMPATIZANTES POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, DE LAS OBSERVACIONES GENERADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL UNO SE DESPRENDE QUE HUBO OBSERVACIONES DE LA COMISION REVISORA RELATIVA A LOS MONTOS QUE POR CONCEPTO DE OBTENCION DE FINANCIAMIENTO PRIVADO REPORTARON LOS PARTIDOS POLITICOS. CON BASE EN ESAS CONSIDERACIONES ES NECESARIO DAR MAYOR TRANSPARENCIA NO SOLO A LA APLICACION DE LOS RECURSOS QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO RECIBEN LOS PARTIDOS POLITICOS SINO QUE TAMBIEN SE DEBE DAR TRANSPARENCIA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS PRIVADOS QUE RECIBEN LOS MISMOS, POR ELLO ES INDISPENSABLE HACER PUBLICA DICHA INFORMACION MEDIANTE SU PUBLICACION O LA PUBLICACION DE LOS REPORTES PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PAGINA WEB DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN DONDE SE PUEDAN CONSULTAR TANTO LOS NOMBRES COMO LAS CANTIDADES QUE CADA MILITANTE O SIMPATIZANTE APORTAN POR ESTA VIA A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LA NECESIDAD DE HACER MAS TRANSPARENTE EL MANEJO DE LOS RECURSOS Y LA NECESIDAD DE TRANSPARENTAR NO SOLAMENTE LA APLICACION, SINO EL ORIGEN DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE LOS ACTORES POLITICOS APLICAN EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES ES UNA NECESIDAD INDISCUTIBLE QUE DEBE DE IR DE LA MANO CON EL CARACTER DEMOCRATIZADOR DE LOS PROCESOS ELECTORALES, ES POR ELLO QUE CONVERGENCIA, PONE A CONSIDERACION DEL PLENO EL PUNTO DE ACUERDO PROPUESTO A EFECTO DE QUE SE ACUERDE SEAN PUBLICOS LOS REPORTES QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PRIVADO LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTAN ANTE LA COMISION REVISORA UNA VEZ QUE ESTOS YA SON FIRMES Y DEFINITIVOS. ES CUANTO.”-----“

**III.-** Concluida la exposición referida en el punto anterior, los integrantes de este Organismo Central con derecho a voto acordaron por unanimidad de votos trasladar la discusión del punto indicado por el representante propietario de Convergencia, para la próxima sesión del Consejo General.

**IV.-** El día diecisiete de diciembre de dos mil tres, el representante propietario del Partido Político Convergencia presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, en el que manifestó que se desistía y retiraba el punto de acuerdo que solicitó fuera puesto a consideración del Pleno del Consejo General consistente en hacer públicos los reportes de los partidos políticos, respecto de las aportaciones que por concepto de financiamiento privado recibe cada uno, mediante su publicación en la página web del Instituto. Petición formulada por oficio número SE/IEE/360, de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres.

V.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de dieciocho de diciembre del año próximo pasado, al discutir del cuarto punto de asuntos generales, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Darío Salas Pérez manifestó textualmente lo siguiente:

“EN DIAS PASADOS EL REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA SOLICITO SE INCLUYERA UN PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACION QUE REQUERIA Y QUE SE DIERAN A CONOCER ALGUNOS DATOS QUE IMPLICAN SOBRE LOS LISTADOS DE LOS FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE RECIBE MI INSTITUTO POLITICO EL CUAL LO RETIRO DEL ORDEN DEL DIA DE ESTA SESION Y QUE EN LOS MISMOS TERMINOS QUE FUE PLANTEADO PARA QUE SE SOMETIERA A CONSIDERACION DE ESTE PLENO LO RETOMAMOS PORQUE NO QUEREMOS ESTAR EN LA INCERTIDUMBRE DE LO QUE TIENE QUE RESOLVER ESTE CONSEJO GENERAL RESPECTO DE ESAS PETICIONES QUE SE HAN ESTADO FORMULANDO NO SOLO POR UN PARTIDO SINO POR OTROS Y QUE NOSOTROS ESTAMOS APOSTANDO A QUE TODOS LOS ACTOS QUE EJECUTA ESTE CONSEJO GENERAL SEAN APEGADOS A LA LEGALIDAD Y QUE DE ESA MANERA TAMBIEN NOSOTROS TENGAMOS LA CERTIDUMBRE DE QUE LA INFORMACION QUE SE REQUIERA SI NO TIENE ALGUNA RESTRICCION PUES QUE SE CONSIDERE COMO TAL PERO ADEMAS BUENO NOSOTROS NO PODEMOS ESTAR SUJETOS A QUE EL DIA DE MAÑANA, PASADO Y EN SUBSECUENTES DIAS EXISTA UNA PETICION Y QUE TENGAMOS NOSOTROS LA INCERTIDUMBRE DE QUE SI SE LES VA A DAR A CONOCER O NO SE LES VA A DAR A CONOCER Y ENTONCES PARA TAL EFECTO YO SOLICITARIA QUE SE TOMARA UN PUNTO DE ACUERDO POR ESTE PLENO EN EL SENTIDO DE QUE ESA PETICION QUE REALIZO EL REPRESENTANTE DE CONVERGENCIA SE RESOLVIERA TOMANDO EN CONSIDERACION LO VERTIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE ESTA VISIBLE EN EL COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE A DOS MIL DOS, EDITADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE ES LA COMPILACION OFICIAL DE JURISPRUDENCIAS Y QUE ESTA ENUMERADA COMO LA NUMERO CUARENTA Y DOS VISIBLE EN LAS PAGINAS DE LA CINCUENTA Y OCHO A LA SESENTA EN LA QUE APARECE BAJO EL RUBRO DERECHO A LA INFORMACION EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL ALCANCES JURIDICOS DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PUBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA CUAL BAJO LA OBVIEDAD DE TIEMPO QUE ES MUY EXTENSA ME PERMITIRIA REALIZAR LA LECTURA DE LO QUE EN SUS DOS PARRAFOS FINALES OSTENTA COMO EL CRITERIO QUE SOLICITAMOS SE TOME POR ESTE ORGANO COLEGIADO PARA EL EFECTO DE DEFINIR CUAL INFORMACION DEBE DE SER DADA A CONOCER Y CUAL EXISTE ALGUNA RESTRICCION Y EN ESTE TENOR DE ENTRE OTRAS COSAS QUE REZA LA JURISPRUDENCIA MANIFIESTA QUE ES PRECISO ACOTAR QUE EL CONOCIMIENTO PUBLICO DE LOS ASPECTOS BASICOS DE UN PARTIDO POLITICO COMO EL RELATIVO A LOS INTEGRANTES A SUS ORGANOS DIRECTIVOS O LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION O RENOVACION DE LOS MISMOS NO PODRIA GENERAR DAÑOS A LOS INTERESES NACIONALES NI AFECTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD ANTES AL CONTRARIO .....”-----  
INTERVIENE EL CONSEJERO PRESIDENTE: “HAY UNA MOCION POR PARTE DE.....”-----  
SEÑALA EL REPRESENTANTE DEL PRI: “TERMINO DE DAR LECTURA, ANTES AL CONTRARIO LOS CIUDADANOS ESTAN INTERESADOS EN CONOCER ESOS ASPECTOS BASICOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN TANTO QUE SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO NO OBSTANTE HAY CIERTA INFORMACION ACERCA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE SUS MIEMBROS O AFILIADOS QUE DEBE ESTAR NECESARIAMENTE RESTRINGIDA YA QUE SU CONOCIMIENTO PUBLICO PODRIA AFECTAR LOS DERECHOS DE TERCERO COMO PODRIA OCURRIR CON LOS DATOS PERSONALES DE LOS AFILIADOS O MIEMBROS DEL PARTIDO EN CONSECUENCIA EN PRINCIPIO LA INFORMACION HACERCA DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBE DE SER PUBLICOSALVO LA INFORMACION QUE SE CONCIDERE CONFIDENCIAL O RESTRINGIDA ASI COMO LA QUE PUEDA VULNERAR DERECHOS DE TERCEROS EN CUANTO A LA PETICION QUE SE HIZO POR PARTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y QUE HAY OTRAS PENDIENTES POR



AHI DE OTROS PARTIDOS QUIERO QUE SE TOMA UN CRITERIO QUE NOSOTROS LO SUSTENTAMOS EN ESTA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE YA DIJE QUE ES VISIBLE EN ESTE COMPENDIO Y QUE ADEMÁS BUENO ESO NOS RINDE A NOSOTROS LA CERTEZA DE QUE LA INFORMACIÓN SOBRE EL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE NOS OTORGA NUESTROS MILITANTES DEBE SER RESTRINGIDA PORQUE PUEDE AFECTAR A TERCEROS, Y EL CRITERIO BUENO ESTÁ ESTABLECIDO EN ESTA TESIS DE JURISPRUDENCIA Y EN BASE A ESO RETOMO EL PUNTO QUE HABÍA SIDO RETIRADO POR EL PARTIDO DE CONVERGENCIA Y SOLICITO A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE SE ACUERDE LO CONDUCENTE PARA EL EFECTO DE QUE QUEDE PERFECTAMENTE BIEN ESTABLECIDO CUAL ES LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA Y CUAL ES LA INFORMACIÓN QUE TIENE CARÁCTER RESTRINGIDO PORQUE PUEDE AFECTAR LOS INTERESES DE TERCEROS, ES EL PLANTEAMIENTO DE ESTE ASUNTO Y QUISIERA YO SI ALGUIEN QUISIERA ALGUNA MOCIÓN COMO LO ESTABAN HACIENDO HACE UN MOMENTO ACABO DE TERMINAR LA IDEA DEL PLANTEAMIENTO QUE SE ESTÁ HACIENDO Y QUEREMOS QUE SE TOMA A CONSIDERACIÓN, SI QUISIERA LA MOCIÓN TODAVÍA ACCIÓN NACIONAL, SI NO BUENO, PUES ENTONCES ABRAN LAS RONDAS.”-----

SEÑALA LICENCIADO DARIO SALAS: “SI ME PERMITIERA PRESIDENTE MUCHAS GRACIAS, SE SOLICITA TAMBIÉN CON LA INTERVENCIÓN DE ACCIÓN NACIONAL QUE SE HAGA UNA PRECISIÓN Y LA PRECISIÓN CREO QUE ESTÁ MUY CONCRETA EN EL SENTIDO DE QUE HAY UNA PETICIÓN DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y HAY OTRA DE ACCIÓN NACIONAL EN LA QUE SE PRETENDE QUE SE DEN A CONOCER ESA INFORMACIÓN PERO YO SOLICITARÍA ENTONCES SI SE APLAZA ESTE TEMA QUE ESTOY SOMETIENDO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO QUE EN TANTO EN CUANTO NO HAYA UN ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL SE NOS BRINDE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE QUE NO SE VA A PROCEDER A NINGÚN OTORGAMIENTO DE ESA INFORMACIÓN HASTA EN TANTO EN CUANTO ESTE CONSOLIDADO EL PROYECTO DE ACUERDO QUE SE CONSTRUYA PARA SOMETERLO AL PLENO. ES CUANTO.”-----

**VI.-** El Representante Suplente del Partido Acción Nacional, el veintinueve de enero de este año, presentó en la Oficialía de Pares del Organismo un escrito en el que manifestó textualmente lo siguiente:

“ . . .  
 Q U E por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado, 1º fracciones I,II,III, 8, 42 fracciones I,II,IV, 79, 75 fracciones I,II, IV, 80 fracción IV, 89 fracciones II, XX, XLIII, XLVIII,LIII y 91 III, IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a proponer el siguiente punto de acuerdo mediante el cual tenga bien ordenarse se publique la siguiente información:

- 1.- Informes anuales y de gastos de campaña presentados por los partidos políticos en el año 2001, 2002 incluyendo el proceso electoral extraordinario 2002, y subsecuentes.
- 2.- Dictámenes Consolidados emitidos por la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento Público de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto y respectivas resoluciones emitidas por el Consejo General, respecto a los informes anuales y gastos de campaña que he referido en el punto anterior.



3.- Resoluciones del Tribunal Electoral sobre apelaciones o inconformidades presentados por los partidos políticos sobre la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

4.- Aportaciones de Simpatizantes y Militantes de los partidos políticos (Que deberán realizar mediante la elaboración de un listado general de simpatizantes y militantes respectivamente, por tipo de aportación, es decir en especie o en efectivo, en el listado solo se podrá identificar solamente el folio del recibo de aportación, el nombre del aportante, monto de la aportación y la fecha del mismo). Cabe recordar que dicha lista debió ser elaborada por la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento para calcular y verificar que se respetará tanto el monto total de la aportación individual de cada persona y la suma de todas estas aportaciones.

Lo antes solicitado toma sentido y tiene fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone “..el derecho a la información será garantizado por el Estado”, eso también se garantiza por el legislador local al haber aprobado mediante decreto con conocimiento número 1345 la adición de la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Local pendiente de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la tímida y reciente reforma Constitucional local, ambas modificaciones introducen el derecho a la información gubernamental como una garantía individual y que significa a la vez una obligación por parte de los órganos del Estado. A la fecha desgraciadamente solo ha sido emitida en el ámbito federal la Ley de Transparencia y Acceso a la información, publicada en la gaceta parlamentaria de diciembre 4 del año 2001 y no así la correspondiente en el ámbito local en forma injustificada. En cambio en el derecho comparado, señala que en otras latitudes se garantiza también el principio de acceso a la información del estado y a la información administrativa, en su legislación secundaria como hemos señalado en el ámbito federal del estado mexicano existe.

A pesar de lo anterior, la apertura, transparencia y la publicidad son instrumentos fundamentales para el desarrollo democrático de los países, acrecienta la cultura política y ayuda a formar conciencia política mejor informada de sus ciudadanos y con ello le permite ejercer con verdadera y absoluta libertad sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Que el derecho al acceso a documentos públicos y administrativos, es limitado solo en los casos que la ley lo establezca, porque se afecten derechos de terceros, o porque contienen información restringida y a pesar de no existir precisión en cuanto a la información electoral en el marco jurídico electoral local, vale la pena mencionar que existen criterios establecidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis de jurisprudencia número P.LXXXIX/96, bajo el rubro de: GARANTIAS INDIVIDUALES; DERECHO A LA INFORMACIÓN) y sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tesis relevante,



tercera época; bajo el rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PUBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.) en la que coinciden que el derecho a la información debe tener excepciones, limitaciones o restricciones basados sobre todo en cuestiones de seguridad nacional y el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros, señalando que en principio la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, únicamente pudiendo restringirse la relativa a datos personales de los afiliados o miembros del partido, como puede ser el estado civil, domicilio, de ahí que la información que se solicite se difunda o no a la ciudadanía no se encuentra en ninguno de estos supuestos por lo que no puede ser restringida.

Por ende, la presente solicitud es totalmente procedente en el entendido de que todo ciudadano mexicano y como parte de su derecho de asociación y filiación política-electoral, libre, voluntaria e informada, así como el efectivo ejercicio del voto al derecho es secreto, libre directo e informado; por lo consiguiente tiene derecho a conocer la información contenida en los archivos públicos sobre los partidos políticos y sus actividades. Cobra sentido la propuesta porque existe el deber constitucional del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información y el de la obligación legal de los partidos políticos con registro o acreditamiento ante este órgano electoral de otorgar dicha información a la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos a través de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación con el objeto de transparentar el origen, destino y aplicación de los recursos económicos con los que cuenten y verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones legales en tal materia por los partidos políticos (artículos 51, 52, 52 bis y 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado), de ahí que la naturaleza pública de comunicar y revisar tal información a cargo de un organismo público autónomo correspondiente a los partidos políticos los que constitucionalmente son entidades de interés público y máxime que el código electoral no establece que lo relativo a las aportaciones de los militantes o simpatizantes, los informes anuales o de gastos de campaña de los partidos políticos y los dictámenes o resoluciones sobre su fiscalización que emitan los órganos electorales tengan el carácter confidencial, reservado o restringido; al contrario el que los ciudadanos cuenten con la información constituye una cortapisa para decidir en principio y ejercer efectiva, libre y voluntariamente el derecho de asociación política o de afiliación, y determinadamente su derecho al voto y a la libre elección de sus gobernantes. De no ser así, al tener ciudadanos carentes de información sobre los partidos políticos y sus actividades, entre ellos la forma de su financiamiento y cumplimiento de



sus obligaciones y derechos en este sentido, es decir, estar en condiciones de tomar decisiones suficientemente informadas hace nugatorio se cumplan los fines constitucionales de los partidos políticos, como promover la participación democrática del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de la representación nacional, también atenta contra el libre y eficaz ejercicio del derecho de la asociación política y afiliación, y el del sufragio.

Queda demostrado que de no garantizar el derecho fundamental a la información indiscutiblemente se esta también, afectando otra serie de derechos constitucionales de orden político-electoral de los ciudadanos, de ahí que este Instituto debe estar obligado a fundar la política de información respecto de los datos y documentos mencionados, en los principios constitucionales rectores de función electoral, como criterio que ha establecido también el Instituto Federal Electoral en su acuerdo CG97/2002, mismo que sirve para ilustrar lo que se pretende, y que a continuación detallo; manifiesta que deberá considerarse que “la **certeza** debe ser entendida como una obligación por parte de la autoridad electoral de difundir solo datos completos, definitivos, con la finalidad de evitar producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas, y en consecuencia generar confusión e incertidumbre. La legalidad debe entenderse como estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y, en todo caso, procurar evitar lesionar con sus actos, derechos a terceros. La **independencia**, concebida como la obligación de los órganos electorales de no permitir que su obligación de informar se vea condicionada por cualquier tipo de presión, pública o privada. La **imparcialidad**, entendida como la obligación de los órganos del Instituto de proporcionar la información bajo su custodia sin lesionar ni beneficiar, con ello, a ningún individuo o actor político en particular. La **objetividad**, en el entendido de que obliga a que la información que el Instituto ponga a disposición del poder público deberá ser veraz, completa, sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de prejuicio sobre ésta.”

Para realizar todo lo anterior el Consejo General de este Instituto deberá acordar la publicación de la información precisada y señalar al órgano o unidad administrativa encargada de difundir, administrar y actualizar la información, los plazos en que deberá realizarse deberán ser inmediatos y breves, la difusión pública de la información deberá realizarse a través de la página electrónica para consultarse por internet y mediante solicitud por escrito realizada por cualquier ciudadano a la Secretaria General de este Instituto que en todo caso podrá expedir la información ya sea en copias certificadas o en medios magnéticos siempre que obre constancia de la debida identificación del solicitante.

Esta información deberá también difundirse en la red interna de este Instituto Electoral del Estado para consulta de los integrantes del Consejo General y personal del Instituto Electoral del Estado.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:  
 UNICO.-Dar tratamiento legal correspondiente a la presente petición, para su puntual y pronto acuerdo.  
 ...”

**VII.-** El once de febrero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Gildardo Ayala García, presentó en la Oficialía de Partes del Organismo un escrito por el cual dicha representación efectúa diversas precisiones a la solicitud indicada en el punto de antecedentes inmediato anterior, en los siguientes términos:

“ GILDARDO AYALA GARCÍA promoviendo con la personalidad que tengo acreditada y plenamente reconocida, ante este Organismo Electoral del Estado, los nombres de los aportantes del Partido Revolucionario Institucional; petición que, con posteridad, fuera retirada por el propio solicitante, y que fue retomada por el Representante Suplente de mi Partido dentro del desarrollo de la Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, siendo listada con el número cuatro en los Asuntos Generales del Orden del Día aprobado para la misma, esta Representación hace las precisiones siguientes:

1.- No es intención de mi Partido mantener datos ocultos en ningún aspecto; por contrario, es de nuestro mayor interés que los actos desarrollados por este Instituto Político sean del conocimiento público en general, puesto que todos los Partidos Políticos, por definición, son entidades de interés público y en gran parte se sostienen de recursos públicos, a los que se suma, en menor grado, los recursos privados.

Por otro lado, la participación del pueblo en la vida democrática del país no sería viable con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los Partidos Políticos, de sus preferencias o no.

Así pues, como Partido Político nos pronunciamos porque la información solicitada se abra al conocimiento público en tanto no existan disposiciones legales o reglamentarias que hagan improcedente la petición, ya que no debemos perder de vista que el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones basadas, fundamentalmente, en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de terceros, lo que motiva que el derecho a la información no pueda ser garantizado en forma ilimitada.

2.- Los conceptos expresados en la parte final del punto que antecede se contienen en la Jurisprudencia invocada, desde ese momento, por el



Representante Suplente de mi Partido, visible en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de mil novecientos noventa y siete a dos mil dos, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece con el número cuarenta y dos, visible en las páginas de la cincuenta y ocho a la sesenta, bajo el rubro “Derecho a la Información en Materia Político-Electoral, Alcances Jurídicos de las Prerrogativas de los Ciudadanos para conocer datos que obren en los Registros Públicos relativos a los Partidos Políticos”, la que, en lo relativo, determina que “Es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un Partido Político como el relativo a los integrantes de sus Órganos Directivos o los Procedimientos para la integración o renovación de los mismos no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los Intereses de la sociedad, antes al contrario los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los Partidos Políticos en tanto que son entidades de interés público, no obstante hay cierta información acerca de los Partidos Políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de terceros como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del Partido, en consecuencia, en principio, la información acerca de los Partidos Políticos debe ser pública salvo la información que se considere confidencial o restringida así como la que pueda vulnerar derechos de terceros.”

En consecuencia de todo lo anterior, es de suma importancia para el Partido Revolucionario Institucional que este Honorable Organismo emita un criterio interpretativo de la Tesis Jurisprudencia invocada, en relación con:

- 1.- La procedencia o improcedencia de la petición hecha por el Representante del Partido Convergencia, aunque después la haya retirado.
- 2.- Determinar si la información sobre la identidad de los militantes Priístas que aportaron recursos al Financiamiento Privado del mismo, es pública y, en consecuencia, debe abrirse al conocimiento de todos o si, por el contrario, debe ser considerada como confidencial o restringida y, por lo tanto, mantenerla reservada en los archivos de las instancias correspondientes.
- 3.- En caso de actualizarse la hipótesis expresada en el punto anterior, determinar que instancias dependencias o funcionarios electorales podrán acceder a la referida información.



Por lo antes expuesto, a Usted Señor Presidente, atenta y respetuosamente pido se sirva:

**P R I M E R O.-** Tenerme por presentado en forma y término del presente curso haciendo las manifestaciones que anteceden.

**S E G U N D O.-** Emitir resolución aclaratoria acerca de la procedencia o improcedencia de la petición hecha por el Representante del Partido Convergencia aún cuando haya sido retirada, y fundamentalmente si la información solicitada es por su propia naturaleza y por definición legal, así como por consideración Jurisprudencial, especificar que instancias, dependencias o funcionarios electorales pueden tener acceso a dicha información.

**T E R C E R O.-** Prover de conformidad el contenido del presente escrito por ser procedente y apegado a derecho.”

## **CONSIDERANDO**

**1.-** Que, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

En este orden de ideas, el diverso 75 del mencionado ordenamiento legal indica cuales son los fines para los que fue creado este Organismo Electoral, señalando entre otros los siguientes:

- a) Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las del Código de la materia y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- b) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- c) Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos; y
- d) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

**2.-** Que, el artículo 8 del Código de la materia indica que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de la que es depositario el Instituto Electoral del Estado serán principios rectores los de:



a) Legalidad, que es la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

b) Imparcialidad, que debe entenderse como la actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

c) Objetividad, que consiste en desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista que se tenga de ella;

d) Certeza, que significa realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;  
y

e) Independencia, que es la capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

Con la finalidad de solventar la petición materia de este acuerdo, este Organismo Central estima que el derecho a la información al que hacen referencia los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional debe conciliarse con los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, en atención a que los mismos deben observarse en todas y cada una de las actividades de este Ente Electoral. Además, con esta acción se logrará determinar que la difusión de la información a la que hacen referencia los mencionados institutos políticos no vulnere ninguno de esos principios.

En este sentido, tomando en consideración tanto principios rectores de la función electoral como la finalidad que persigue el derecho a la información en nuestro sistema jurídico, se considera que en esta materia el Organismo Constitucional Autónomo se apegue de manera a los mencionados principios, en los siguientes términos:

a) Principio de legalidad, en atención a que este Organismo debe apegarse estrictamente a las normas vigentes, con la finalidad de no lesionar los derechos de terceros, asegurando el respeto al principio de seguridad jurídica, que representa la principal finalidad del sistema jurídico mexicano, que es dar seguridad a los gobernados, frente a la actuación del ente gubernamental;



b) Principio de imparcialidad, el Instituto Electoral del Estado, debe procurar que la información que se proporcione no lesione ni beneficie a ningún individuo o partido político en particular;

c) Principio de objetividad, este Organismo Central con la finalidad de garantizar del respeto a este principio rector debe asegurar que la información que se ponga a disposición del público sea veraz, completa y sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de perjuicio;

d) Principio de certeza, que relacionado con el derecho a la información debe entenderse en un doble sentido el primero respecto de la obligación de difundir datos completos y definitivos, evitando con esto producir desinformación, así como percepciones equivocadas o parciales que puedan generar confusión o incertidumbre, el segundo se refiere a las consecuencias que sobre el derecho de terceras personas pueda ocasionar la difusión de la información; y

e) Principio de independencia, pues este Organismo Electoral debe asegurar que su obligación de informar no se vea condicionada por cualquier tipo de presión pública o privada.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado criterios claros sobre el derecho a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Organismo Superior de Dirección debe estar atento a lo establecido en los mismos a efecto de tomarlos como criterios orientadores que permitan contar con los elementos suficientes para fundar y motivar el estudio materia de este acuerdo y asegurar que el mismo se ajuste a lo dispuesto por la máxima Autoridad Jurisdiccional de la Nación.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la información no es un derecho ilimitado, pues del estudio del propio texto constitucional se desprende que todas las garantías individuales tienen fronteras que se delimitan por la existencia de derechos que se pueden oponer a su ejercicio. En cuanto al derecho a la información se refiere, la mencionada Autoridad Jurisdiccional Federal ha identificado como sus límites los siguientes:

- a) No generar daño a los intereses nacionales;
- b) No afectar los intereses de la sociedad; y
- c) No afectar los derechos de terceros,



Respecto del límite indicado en el inciso c) que antecede, la máxima Autoridad Jurisdiccional de la Nación ha relacionado los derechos de terceros con el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, indicando que las limitaciones específicas al mencionado derecho tienden a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en el ejercicio de ese derecho no se debe menoscabar la moral y los derechos de terceros, que como ya se dijo implican el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de este en su familia y decoro, tal como se puede consultar en la tesis cuyo rubro es *DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6º., 7º Y 24 CONSTITUCIONALES.*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página: 1309.

**3.-** Que, el artículo 89 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la Legislación Reglamentaria en comento.

Visto lo anterior, en atención a que el Partido Político Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción III del Reglamento Comisiones de los Consejos Electorales del Instituto solicitó que la petición a la que se hizo referencia fuera atendida por acuerdo del Consejo General de este Organismo, lo procedente es estudiarla, para que una vez que se analice tomando en consideración las disposiciones normativas aplicables al caso este Organismo Central este en posibilidad de determinar lo conducente.

Una vez que este Organismo Central se avocó al estudio tanto del escrito presentado por el representante propietario de Convergencia, las intervenciones indicadas en el apartado de antecedentes de este acuerdo, así como el escrito de fecha diez de febrero del año en curso presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se estima que el objeto de su petición es el siguiente:

Que se hagan públicos en la página web del Instituto Electoral del Estado consultable en Internet los reportes presentados por los partidos políticos, en donde se puedan consultar tanto los nombres como las cantidades que cada militante o simpatizante aporta por esta vía a cada uno de los institutos políticos registrados ante este Organismo Central, en atención a que en la sesión a la que se hizo referencia, se aprobó el acuerdo de este Organismo Central relativo a la interpretación del contenido del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de la materia, ya que de las observaciones efectuadas por la Comisión Revisora de la aplicación del



financiamiento de los partidos políticos al fiscalizar el ejercicio dos mil uno, se desprende que se detectaron irregularidades en los conceptos relacionados con la obtención de financiamiento privado, estimando que es necesario dar mayor transparencia no solo a la aplicación de los recursos que por ese concepto reciben los institutos políticos, sino que también se debe dar transparencia al origen de los recursos privados que reciben los mismos, considerando que es indispensable hacer pública la información en comento, lo que a su juicio logrará hacer más transparente el manejo de los recursos, no solamente respecto de la aplicación, sino del origen del financiamiento privado que los actores políticos aplican en las campañas electorales, pues es una necesidad indiscutible que debe ir de la mano con el carácter democratizador de los procesos electorales.

Además, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al precisar su solicitud de información pide que se emita un criterio relacionado con: a) La procedencia o improcedencia de la petición hecha por el representante del Partido Convergencia, aunque después lo haya retirado; b) Determinar si la información sobre la identidad de los militantes priístas que aportaron recursos al Financiamiento Privado del mismo, es pública y, en consecuencia, debe abrirse al conocimiento de todos o si, por el contrario, debe ser considerada como confidencial o restringida y, por tanto, mantenerla reservada en los archivos de las instancias correspondientes; y c) en caso de actualizarse la hipótesis expresada en el punto anterior, determinar que instancias dependencias o funcionarios electorales podrán acceder a la referida información.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, como se indicó en el punto número VI de antecedentes de este acuerdo solicita que se haga pública la información relacionada con los informes anuales y de gastos de campaña de los partidos políticos en los años dos mil uno, dos mil dos, incluyendo el proceso electoral extraordinario del Municipio de Molcaxac, Puebla y subsecuentes, así como los dictámenes consolidados emitidos por la Comisión Revisora para la Aplicación del Financiamiento Público de los partidos políticos acreditados ante el Organismo y las resoluciones emitidas por el Consejo General relacionados con dichos informes. Además solicita que se hagan públicas las resoluciones que en materia de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos emitió el Tribunal Electoral del Estado.

Por último, solicita que se hagan públicas las aportaciones de militantes y simpatizantes de los partidos políticos, a través de un listado en el que se indique el tipo de aportación y se pueda identificar el folio del recibo correspondiente, el nombre del aportante, el monto de la aportación, así como la fecha en que se realizó la misma; el mencionado instituto político señala que la relación a la que hace



referencia debió ser elaborada por la Comisión Revisora para calcular y verificar el monto total de aportaciones individuales, así como el monto de la suma de las mismas, indicando que su petición encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas tesis de jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que se determinó cuál es el motivo de la petición, continuando con el desarrollo del método planteado para resolver el asunto materia de este acuerdo, corresponde al Consejo General del Organismo determinar el marco normativo a analizar para estar en posibilidad de decidir sobre la procedencia de la solicitud en comento.

En este orden de ideas, se estima que el estudio del que se ocupa este acuerdo se debe fundar en las siguientes disposiciones normativas:

- a) Constitución Política del Estado de Puebla;
- b) Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- c) Lineamientos Generales para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, aprobado por este Órgano Central en el año dos mil uno; y
- d) Los criterios de jurisprudencia que sobre el particular ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en atención a que la mencionada normatividad establece cuáles son las atribuciones de este Organismo Electoral, regulando su actuación como Autoridad frente a los ciudadanos.

La Constitución Política del Estado establece en su artículo 4 que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, indicando que el Código de la materia garantizará además que los mencionados institutos cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, estableciendo las reglas aplicables para cada caso.

El citado numeral indica que será este Consejo General el encargado de determinar los topes a los gastos de campaña, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que



cuenten los partidos políticos, así como las sanciones por el incumplimiento a la disposiciones que se expidan en estos rubros.

De la anterior cita se desprende que la Constitución Política del Estado prevé la existencia de la figura del financiamiento, así como la de su fiscalización, considerado que la petición materia de este acuerdo guarda relación estrecha con los mencionados preceptos constitucionales, estimando pertinente manifestar que el mencionado texto Constitucional no otorga a este Organismo Electoral facultad alguna para publicar la información relacionada con la mencionada prerrogativa y su fiscalización, de igual forma, en el conjunto de disposiciones Constitucionales no se establece alguna disposición que reconozca o reglamente el derecho a la información, que en el ámbito federal prevé el artículo 6 de la Constitución Federal.

Además, es pertinente indicar que el artículo 14 del texto Constitucional en cita, indica que la Ley garantizará los derechos de la personalidad, comprendiendo dentro de estos los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad; disposición que se relaciona con las solicitudes materia de este acuerdo, en atención a que las mismas pretenden que se hagan públicos datos personales que se relacionan con los derechos de la personalidad a los que se han hecho referencia.

Respecto del análisis a las disposiciones contenidas en el Código de la materia, se desprende que tal y como se observó en el texto constitucional no se establece disposición alguna relacionada con la reglamentación del derecho a la información a la que apelan los institutos políticos solicitantes, considerando pertinente indicar que el mencionado Ordenamiento Legal establece con precisión los actos que efectuados por este Organismo Electoral deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mismos que se encuentran considerados en los artículos 21, 39, 62, 68, 70, 89 fracción X, 91 fracción XVII, 214 y 310 de ese Cuerpo Normativo, considerando pertinente señalar que ninguna de esas disposiciones se vincula con la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos o con la publicación de datos personales de militantes o simpatizantes de los partidos políticos.

Hecho lo anterior, se efectuó una revisión a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos vigentes en el momento de la revisión de los informes justificatorios relativos al financiamiento público y privado del rubro correspondiente a gastos para la obtención del voto o gasto de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil uno. Como resultado de la mencionada revisión tampoco se encontró disposición alguna que facultara a la Comisión Revisora, al Consejo General o a cualquier otra



instancia del Instituto Electoral del Estado para publicar la información materia del presente acuerdo.

En atención a lo expresado en líneas anteriores debe indicarse que en el Código de la materia no existe disposición legal alguna que garantizando los principios rectores del organismo y la garantía de seguridad jurídica que asiste a los ciudadanos poblanos, confiera a este Organismo la atribución general o específica para publicar la información a la que se refieren las solicitudes materia de este acuerdo en sus términos.

En este orden de ideas, como resultado del análisis efectuado a las disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias a las que se ha hecho referencia, se puede aseverar que este Organismo no cuenta con atribuciones para otorgar de manera favorable las peticiones materia del presente acuerdo, en atención a que el Instituto como Autoridad Administrativa solo puede hacer lo que la propia Ley le mandata, por lo que actuar de manera contraria a lo mencionado vulneraría el principio de seguridad jurídica al que se ha hecho referencia y que consiste en garantizar a través de disposiciones generales dictadas con anterioridad al hecho, esto con la finalidad de que el particular tenga frente a la Autoridad un conjunto de derechos oponibles a la misma y que le permita contar con un grado de previsión de la acción gubernamental, así como de la consecuencia de sus actos.

Sin embargo, atendiendo al principio de exhaustividad que deben observar las Autoridades Electorales al momento de emitir sus acuerdos y resoluciones, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 43/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación cuyo rubro es PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173, la petición en comento se debe analizar desde el punto de vista de las disposiciones que regulan la prerrogativa de los partidos políticos, contemplada en la fracción III del artículo 43 del Código de la materia.

En este orden de ideas, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la viabilidad de las peticiones materia del presente acuerdo y tomando en consideración el criterio adoptado por este Organismo Central al resolver sobre los dictámenes emitidos por la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos, a continuación se establecerá cuál es el fin que persigue la existencia del régimen del financiamiento a los partidos políticos, así como su fiscalización, para poder determinar de manera fehaciente que dichas solicitudes no sea contrarias a los mismos, en las resoluciones en comento se estableció en lo conducente lo siguiente:



“ . . .

Se considera que el establecer un marco de referencia basado en la doctrina del derecho electoral y en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permita dilucidar cuál es el fin y la naturaleza de la figura del financiamiento de los partidos políticos en el sistema electoral mexicano, lo que hará más sencillo determinar el objetivo que persigue el control y vigilancia de dichos recursos.

En este sentido el jurista Javier Patiño Camarena al referirse al financiamiento de los partidos políticos, cita la afirmación expresada por Arturo Sánchez Gutiérrez, en el sentido de que existe una estrecha relación entre la cantidad de recursos con que cuenta un partido para sus actividades y campañas electorales y el efecto que puede generar en los electores, en los últimos años en los regímenes democráticos contemporáneos ha adquirido importancia creciente la regulación de los recursos económicos de que disponen los partidos. (“El régimen de los partidos políticos y las condiciones de competencia electoral”, intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres).<sup>1</sup>

Además, Patiño Camarena establece, de manera general que existen dos vías de financiamiento, la pública y la privada. El financiamiento público obedece al propósito de garantizar la independencia de los partidos políticos frente a los grupos económicos y al deseo de establecer ciertas condiciones de competencia igualitaria en la contienda electoral, es decir, este tipo de financiamiento fue una respuesta al desequilibrio de las condiciones de competencia partidaria, pues al ser el Estado el principal financiero, los partidos podrían estar en condiciones de cumplir sus funciones como instituciones representantes de la sociedad, con independencia de grupos de presión económica y avocados completamente a la actividad política.<sup>2</sup>

Por último, el mencionado jurista al citar a la investigadora María de la Luz Mijangos, señala que el financiamiento público favorece, en primer término la independencia de los partidos de los grandes capitales y se evita que la contienda electoral se vuelva censataria; asimismo considera que este tipo de financiamiento favorece la igualdad de trato en su otorgamiento y la transparencia en la asignación de recursos (Intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres)<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Patiño Camarena, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Ed. Constitucionalista e IFE. Quinta Edición. México D.F., 1999. Pág. 339.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.



Con respecto a los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decirse que en las distintas Tesis sustentadas por dicho Tribunal toman como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, se puede concluir que la regulación del financiamiento en el derecho electoral mexicano tiene como finalidad:

- A.- Asegurar la independencia financiera de los partidos políticos, protegiéndolos de los grupos económicos poderosos;
- B.- Establecer condiciones para asegurar la igualdad de condiciones en la contienda electoral;
- C.- Desde el punto de vista de la equidad en la contienda regular el monto del financiamiento privado, sin que esto signifique la desvinculación de los partidos con sus militantes, afiliados o simpatizantes.

Visto lo anterior, se puede determinar de manera general que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos tienen como finalidad el vigilar que en la administración y aplicación de los recursos con los que cuentan estos institutos políticos garanticen la independencia financiera de los partidos políticos, la equidad en la contienda política, así como la transparencia en el ejercicio de los mencionados recursos, regulación que se da a través de disposiciones de carácter general, aprobadas con anterioridad a la revisión que establecerán los requisitos que deberán observarse, dando certeza a la misma.

Determinado esto, corresponde ahora analizar las disposiciones legales que en la materia tienen vigencia en el Estado de Puebla, con la intención de poder determinar de manera precisa el fin que persigue la figura de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

El Capítulo V, del Título Segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla lo relativo a la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos estableciendo en el artículo 51 que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno

---

<sup>4</sup> La Justicia Electoral en México y su Jurisprudencia. Disco compacto editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se consultó el contenido de las Tesis cuyos rubros son: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL y FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.



encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de informes justificatorios de su aplicación. Debe indicarse que al respecto la exposición de motivos del decreto que promulgó el mencionado ordenamiento legal establece que la finalidad de esta disposición es darle transparencia y limpieza a la comprobación del financiamiento.

El diverso 52 de dicho ordenamiento prevé la existencia de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los institutos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos los informes justificatorios con sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Los Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado establecen como objetivo alcanzar un mayor grado de eficiencia para el control y transparencia de los ingresos y egresos de los partidos políticos, con el objeto de garantizar que el financiamiento público se aplique correctamente en los rubros que corresponda, garantizándose el correcto uso de dichos recursos que provienen del erario público y respecto del financiamiento privado, que se obtenga en la forma y montos que establece la legislación de la materia.

En este orden de ideas, se puede concluir que el objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla persigue los siguientes fines:

- A. Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
  - B. Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
  - C. Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.
- ...”

Una vez que se determinó la finalidad y alcances de la figura del financiamiento y su fiscalización, queda claro que el sistema que determina cuáles son los recursos que pueden ejercer los partidos políticos y vigila el origen y destino de los mismos, contempla que la encargada de otorgar y fiscalizar esos recursos es la Autoridad Administrativa Electoral, a través de la Comisión Revisora, es decir, el sistema del que se está hablando prevé la hetero vigilancia oficial en este apartado, pues en ninguna disposición vigente se contempla la posibilidad de la auto vigilancia o bien la hetero vigilancia entre partidos u otras entidades de cualquier naturaleza.



Respecto de la forma de fiscalizar el financiamiento privado, debe decirse que de lo establecido en párrafos anteriores, la forma de auditar su origen, monto y destino es precisamente la presentación de informes justificatorios que contengan en el caso particular una relación en la que se establezcan los números de folio de los recibos que amparan las mencionadas aportaciones y sus montos, así como copia de los mismo como sustento. Los mencionados recibos, además de estar foliados deberán contener datos personales del aportante como su nombre, domicilio y clave de elector, que son medidas de seguridad adicionales que no constituyen información del propio partido político, pero que son requeridas por la autoridad fiscalizadora a efecto de fomentar la practica del manejo transparente de los recursos y determinar con certeza el origen de los recursos que por este concepto reciben los partidos políticos, estimando que todas las decisiones que sobre esta materia tome la Autoridad Electoral deben fundarse en las disposiciones dictadas con anterioridad al inicio de la revisión, pues actuar en otro sentido daría como resultado una violación a los principios de legalidad y certeza, que como se ha manifestado deben observarse de manera irrestricta en materia de fiscalización y vulneraría la garantía de seguridad jurídica que asiste a los sujetos relacionados con estos procesos de revisión.

Es importante hacer énfasis en el hecho de que la información personal contenida en los mencionados recibos de aportación no es información del partido político, sino del militante o aportante que decide apoyar económicamente a un determinado instituto político, esto en atención a que datos como el nombre o el domicilio son considerados por la legislación civil vigente en el Estado y por la propia doctrina del derecho como atributos inherentes a la persona, por lo que este Cuerpo Colegiado estima que cualquier determinación sobre la publicación de dichos datos podría constituir una violación a los derechos de terceras personas. De manera que, en atención a que el artículo 67 del Código Civil vigente en el Estado establece que la persona física tiene derecho a utilizar su nombre y puede oponerse a que otra persona lo use sin derecho. Lo anterior cobra relevancia, en atención a que tal y como se desprende del formato aprobado por el Consejo General del Organismo no consta que el partido político al momento de extender el recibo correspondiente solicitará la autorización del aportante para publicar sus datos personales, entre los que se incluye el nombre.

Además, se debe llamar la atención sobre este particular, pues lo que pretenden las solicitudes materia del presente acuerdo es conocer los nombres de las personas que como aportantes o militantes destinaron recursos propios para apoyar la operación de los partidos políticos registrados ante este Organismo, así como las cantidades que ellos aportaron, pretendiendo además que la mencionada información se haga pública a través de la pagina web del Instituto Electoral del Estado.



A juicio de quien esto resuelve, en atención a lo expresado en líneas precedentes, la petición de los mencionados Partidos Políticos entraña dos aspectos que deben considerarse, el primero de ellos es el hecho de que en su argumentación se manifiesta que con la publicación de datos que solicitan se hará más transparente el manejo de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues los mismos estarán sometidos al escrutinio público, sin embargo, se debe tomar en consideración que el sistema electoral del Estado en lo referente a la fiscalización del origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, prevé un proceso de revisión del que es responsable la Autoridad Electoral como Ente Fiscalizador, mismo que a través de procedimientos previamente establecidos y respetando la garantía de audiencia de los partidos políticos ejecuta las revisiones correspondientes, estimando que este procedimiento es el que en realidad garantiza la transparencia en el manejo de los recursos a los que se ha hecho referencia y lo que debería ser puesto a disposición del escrutinio público es precisamente el resultado de esa acción de fiscalización, pues eso garantizará que la Autoridad actúe conforme lo establecen las disposiciones aplicables al caso.

Por último, debe decirse que el derecho a la información que tiene los ciudadanos sobre los datos y documentos que los partidos políticos han puesto a disposición de la Autoridad Electoral, se vinculan tanto con el ejercicio de su derecho de libre afiliación, como con su calidad de entidades de interés público, sin embargo, no debemos pasar por alto que los institutos políticos en comento ponen a disposición de la mencionada Autoridad no solamente información relacionada con ellos, sino datos de personas que como militantes o simpatizantes les han proporcionado y que son inherentes a estos últimos, como pueden ser su nombre, domicilio, clave de elector y demás datos personales que obren en poder de esos entes, por lo que atendiendo a los límites que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido para el derecho a la información, se estima que el mismo no se puede considerar ilimitado, en atención a que tiene como barreras el no generar daños a los intereses nacionales, así como no afectar los intereses de la sociedad o los derechos de terceros.

Resulta importante indicar que si bien es cierto que como se mencionó en el párrafo anterior los partidos políticos son por disposición constitucional entidades de interés público, también lo es que el propio texto constitucional los reconoce como órganos autónomos a su interior, lo que en definitiva debe considerarse como una característica que les permite tener una característica privada en el ámbito de su organización y sobre todo frente a la Autoridad, en atención a que es precisamente su vida interna la que garantiza que existan disposiciones que limiten la intervención



del ente gubernamental en su organización, siendo esto como ya se dijo consecuencia lógica de su autonomía, permitiéndoles regularse a su interior, a través de sus correspondientes estatutos.

Al respecto, debe indicarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la información de los partidos políticos que puede otorgarse a las personas que ejerzan su derecho a la información se relaciona con los documentos básicos de dichas Organizaciones, las listas que identifican a los integrantes de órganos directivos, así como los procedimientos internos de selección de estos últimos y de sus candidatos, sin embargo sostiene que hay cierta información de los partidos y de sus miembros o afiliados que debe ser necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de terceros, como podría ocurrir con los datos personales de los simpatizantes, afiliados o miembros del partido, concluyendo que la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnera derechos de terceros.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia que contiene el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del derecho a la información:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**—Con fundamento en los artículos 6o., *in fine*; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, *in fine*, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos



políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerrequisito para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohijando ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan. No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes, al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la

información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Es este orden de ideas, tomando como criterio orientador el establecido por la Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral del País, que se ha transcrito líneas arriba, este Organismo Central considera que no se debe conceder de manera favorable las peticiones efectuadas por los mencionados partidos políticos, en atención a que para concederlas esta Autoridad debería hacer públicos datos personales de los militantes, simpatizantes o miembros de los partidos políticos que efectuaron alguna aportación en numerario o en especie y de acuerdo con lo planteado en la tesis arriba referida este Organismo Electoral no puede asegurar que el publicar los mencionados datos no vulnerarían los derechos de terceros, resultando contrario a los principios de certeza y legalidad actuar en este sentido, pues de acuerdo con dicho criterio la sola presunción de poder vulnerar el derecho de terceras personas debe considerarse como un límite para otorgar favorablemente dicha petición, en el entendido que el poner a disposición del público a través de la página web del Organismo los datos personales de los aportantes de los partidos podría causarles un perjuicio y vulnerar alguno de sus derechos.

Resulta pertinente manifestar que el criterio en cita es aplicable al caso en particular, en atención a que la petición materia de este acuerdo pretende que se den a conocer tanto a un partido político como a la opinión pública en general los datos personales de los militantes o simpatizantes de los partidos políticos acreditados ante este Organismo, que efectuaron aportaciones económicas o en especie y conceder la petición de manera favorable representaría una violación a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, en atención a que se estaría actuando en contra de las disposiciones legales que existen y tiene vigencia en materia electoral, aunado a que esta Autoridad no tiene la certeza de que el hacer pública la información en comento no vulnera los derechos de terceras personas al afectar la esfera de su vida privada, por lo que al ser este Organismo Central garante del respeto a los principios



constitucionales y legales en la materia, lo procedente es no conceder de manera favorable la solicitud de información efectuada por los mencionados institutos políticos.

Es pertinente señalar que como se dijo líneas arriba el respeto a lo dispuesto por los artículos 45 y 48 del Código de la materia, esta garantizado a través de los procesos de fiscalización que ejecuta la Autoridad Administrativa Electoral en ejercicio de sus atribuciones, por lo que se estima que la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos y el fomento a la cultura de la rendición de cuentas se garantiza con el proceso de fiscalización, así como con la posibilidad de observar las irregularidades que sobre el particular se presenten y la sanción que se aplique a las mismas por parte de la Autoridad correspondiente, no así con la acción de someter al escrutinio público los nombres de las personas que apoyan económicamente a los partidos políticos, ya que la conformidad de sus aportaciones con lo dispuesto en la Ley es juzgada por la Autoridad Electoral.

Además, resulta pertinente indicar que el Estado de Puebla no cuenta con disposiciones jurídicas vigentes que regulen el acceso al derecho a la información y los límites del mismo, relacionados con la información que las instancias que integran los poderes públicos de la Entidad y los órganos constitucionales autónomos del Estado deben hacer del conocimiento público, por lo que tampoco existe una reglamentación que con disposiciones objetivas y de carácter general determine el procedimiento para hacer pública la información de los entes gubernamentales, así como las disposiciones que regulen el respeto a los límites que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado para el citado derecho constitucional.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que la Legislación Civil vigente en el Estado al determinar en su artículo 74 los derechos de la personalidad indica que los mismos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límites que el derecho similar de estos últimos. Además, los diversos 75 y 76 del mencionado Código Civil contienen disposiciones que indican que se consideran ilícitos los actos que dañen o puedan dañar la vida de las personas, en atención a que tiene derecho a que se respete su honor, reputación y, en su caso, el título profesional que hayan adquirido, lo que debe relacionarse necesariamente con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

Por último, este Organismo Central, tomando en consideración las peticiones efectuadas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional considera que se debe determinar que la información a la que se ha hecho referencia en este documento debe ser información reservada, en atención a que contiene



datos personales de los simpatizantes o militantes de los partidos políticos acreditados ante el Organismo y no se puede garantizar que su divulgación no vulnere los derechos de terceros, de acuerdo con lo fundado y motivado en este considerando, aún y cuando sean parte del expediente de fiscalización formado por la Comisión correspondiente. Además, en términos de las disposiciones Constitucionales y Legales a las que se ha hecho referencia, que se vinculan con la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, dicha información será utilizada como instrumento de verificación en los procesos de revisión del origen, monto y destino de los recursos en cita, debiendo conocerse por la Comisión Revisora, que es la legalmente facultada para fiscalizar los recursos de los partidos políticos.

Este Organismo Central estima que la presente determinación garantiza el respeto a los límites constitucionales del derecho a la información, así como garantía de seguridad jurídica que asiste a los ciudadanos del Estado, en atención a que nuestro sistema normativo tiene como principal finalidad el dar seguridad, entendiéndola como la posibilidad del gobernado de prever la conducta de la Autoridad y las consecuencias jurídicas de sus actos, por lo que la falta de disposición expresa en el Código de la materia que regule la acción de este Organismo en la materia de las peticiones, lleva a determinar que lo procedente es no otorgar de manera favorable las mismas y además considerar como reservada la información que conteniendo datos personales de militantes y simpatizantes, sean parte de los expedientes formados con motivo de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, atendiendo a la petición formulada por el Partido Acción Nacional en el punto número 2 del escrito que se analiza, en atención a que la intención de la petición retomada por el Partido Revolucionario Institucional se relaciona con la publicitación de información relacionada con la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, este Organismo Central estima procedente instruir al Consejero Presidente del Organismo para publicar en la red institucional y la página web del Organismo, las resoluciones que el Consejo General ha aprobado en materia de fiscalización, en atención a que las mismas evidencian el resultado de los procesos de fiscalización efectuados por la autoridad competente y en su contenido se establecen los datos que la Comisión Revisora analizó y valoró para determinar el resultado de dichos procesos de fiscalización, aunado a que los mismos son definitivos, completos verificables y no contienen datos personales.

Lo anterior, evidencia el interés de este organismo de poner a disposición de la ciudadanía la información que respetando el marco legal vigente en el Estado se



pueda hacer de su conocimiento, sin que esto implique atentar contra los intereses de terceros.

**4.-** Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se faculta al Consejero Presidente del Organismo para publicar en la red institucional y la página web del Instituto Electoral del Estado, las resoluciones que relacionadas con la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos ha aprobado este Organismo Central.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina declarar improcedente la solicitud de información efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el considerando número 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Organismo Electoral para hacer del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional el contenido del presente acuerdo, en atención a lo dispuesto en el punto considerativo número 4 de este documento.

**TERCERO.-** El Consejo General del Organismo faculta al Consejero Presidente para publicar en la red institucional y la página web del Organismo las resoluciones, dictámenes y anexos en términos del propio acuerdo que sobre fiscalización se ha emitido por el Consejo de acuerdo a lo dispuesto por los considerandos 3 y 4 de este documento.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha primero de marzo de dos mil cuatro.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO  
NECOECHEA GÓMEZ**

**LIC. NOE JULIÁN  
CORONA CABAÑAS**